



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO</b>	
- 5 AGO 2013.	
Recibido.....	10:40.....Hs.
Exp. N°.....	27929 ME FV.....



**PROYECTO DE LEY**

**La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:**

**Colegio Profesional de Especialistas en Ciencias del  
Movimiento Humano de la Provincia de Santa Fe**

**CAPÍTULO I**

**CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL**

**ARTÍCULO 1.-** Créase el colegio profesional de especialistas en Ciencias del Movimiento Humano de la Provincia de Santa Fe, que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

**ARTÍCULO 2.- Funcionamiento.** A los fines de su funcionamiento el Colegio profesional de especialistas en Ciencias del Movimiento humano se dividirá en 2 colegios de distrito a saber:

a) Colegio de distrito con sede en la ciudad de Santa Fe tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera,

  
**GERARDO RICO**  
DIPUTADO PROVINCIAL

  
**EDUARDO TONIOLI**  
Diputado Provincial  
Bloque Movimiento Evita - F.P.V



General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las colonias, Garay, Castellanos y San Martín.

b) El colegio de distrito con sede en la ciudad de Rosario tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros, Constitución.

**ARTÍCULO 3.** La organización y funcionamiento del Colegio de profesionales de Ciencias del Movimiento Humano de Santa Fe se regirá por la presente ley, su reglamentación; por los estatutos, reglamentos internos y código de ética profesional, que en su consecuencia se dicten y por las resoluciones que sus autoridades estatutarias adopten.

## **CAPÍTULO II**

### **DE SUS MIEMBROS.**

**ARTÍCULO 4. Composición.** Serán miembros del Colegio de profesionales de Ciencias del Movimiento Humano de Santa Fe quienes ejerzan las actividades detalladas a continuación:

- a) Profesionales en educación física, con título oficial de Institutos de nivel terciario incorporados a la enseñanza oficial del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe, sean públicos o privados;
- b) Profesionales en la Ciencia del Movimiento Humano egresados de universidades públicas o privadas;
- c) Técnicos superiores especializados en artes marciales, deportes, gimnasia o Yoga Integral;
- d) Maestros y profesores en educación física;
- e) Licenciados, masters y doctores en educación física;

- f) Idóneos en las distintas especialidades deportivas, artes marciales, gimnasia o yoga integral que tengan títulos no oficiales en calidad de asociados adherentes que hayan realizados los cursos de nivelación que dicte el colegio hasta la promulgación de la ley que regulará al colegio.
- g) Y toda actividad, disciplina o profesión afín a crearse.

**ARTÍCULO 5.** Los miembros ejercerán sus actividades en el ámbito de la provincia Santa Fe y con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL COLEGIO Y LA MATRÍCULA.**

**ARTÍCULO 6.** El colegio profesional llevará el control de la matrícula, redactará sus estatutos, el código de ética profesional y tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados.

**ARTÍCULO 7.** Se considera ejercicio profesional de matriculación obligatoria toda actividad técnico- profesional, pública o privada, libre o en relación de dependencia que importe las incumbencias pertinentes y atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- a) ofrecimiento, contratación y prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los profesionales, doctores, masters, licenciados, profesores, maestros en educación física, técnicos superiores especializados en deportes, artes marciales, gimnasia o Yoga Integral;



- b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas que requieran los conocimientos de los profesionales mencionados en el inciso anterior;
- c) La presentación ante autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, planificación, estudio o informe que requieran los conocimientos de los profesionales;
- d) La investigación, experimentación, exámenes de graduación, competencias, divulgación técnica o científica.

**ARTÍCULO 8.** El colegio será el encargado de certificar si el profesional se halla habilitado para el desempeño de las actividades.

**ARTÍCULO 9.** El colegio estará facultado a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, a los fines de establecer, como requisito previo a la presentación y/o sustanciación ante ellas, la determinación del monto de la tarea profesional.

**ARTÍCULO 10.** De los recursos. Los recursos y patrimonios del colegio en cada distrito serán independientes uno del otro y se formarán con:

- a) Derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) Cuotas ordinarias y extraordinarias que disponga la asamblea.
- c) Legados, donaciones y subvenciones.
- d) Los demás ingresos no prohibidos.

**ARTÍCULO 11. Objeto.** El colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente ley, representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión, así como colaborar con los poderes públicos, con el objeto de cumplimentar las finalidades sociales de la actividad profesional.

## CAPÍTULO IV

### AUTORIDADES DEL COLEGIO.

**ARTÍCULO 12. Autoridades.** El gobierno del colegio será ejercido por:

- a) En el Colegio Provincial. Por asambleas ordinarias y extraordinarias de matriculados de la provincia. El directorio general. El tribunal de disciplina y ética profesional;
- b) En los colegios de distritos por:
  1. Las asambleas ordinarias y extraordinarias de matriculados;
  2. Directorio de distrito.

**Artículo 13.** La estructura de autoridades establecida en la presente ley no podrá ser modificada mediante la sanción del correspondiente estatuto.

## CAPÍTULO V

### DEL ESTATUTO

**Artículo 14.** El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley, convocará a las respectivas asambleas extraordinarias en ambos distritos, en las que se elegirán los primeros directorios de distrito.

**Artículo 15.** Dentro de los noventa (90) días de constituidos los directorios de distrito, el directorio general, conformado por los miembros titulares de ambos distritos, convocará a una asamblea extraordinaria provincial en la que se pondrá a consideración el proyecto de estatuto y luego de aprobado se elegirán a los miembros del tribunal de disciplina y ética profesional.



**Artículo 16.** La convocatoria debe hacerse con una antelación no menor a 15 días a la fecha de realización de la asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial durante 3 días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los interesados con título oficial habilitante. La asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria con un tercio de los aspirantes a colegiados habilitados presentes y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere al de miembros del directorio general. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

**Artículo 17.** El estatuto contendrá como mínimo:

- a) las normas sobre las asambleas ordinarias y extraordinarias, su convocatoria, quorum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones.
- b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del directorio general, de los directorios de distrito y demás órganos de gobierno estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quorum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes.
- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del tribunal de disciplina y ética profesional, en cuanto al número de miembros, excusaciones, recusaciones, causales, clases de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente.
- d) De la regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional. Toda otra norma concerniente a la organización y buen funcionamiento del colegio.

## CAPITULO VI



## DE LA MATRICULACIÓN

**Artículo 18.** La matriculación es el acto por el cual el colegio otorga la autorización para el ejercicio de la profesión, previa inscripción y registro del título en la matrícula que a esos efectos llevará el colegio.

**Artículo 19.** Dicha autorización se materializará con la entrega de la correspondiente credencial, en la que deberán constar los datos relativos al matriculado.

**Artículo 20.** Requisitos para el otorgamiento de la matrícula:

- a) Tener domicilio real en la provincia o en su defecto constituir domicilio legal;
- b) Acreditar documentadamente la posesión de un título habilitante para el ejercicio de la profesión;
- c) Títulos reconocidos o revalidados y registrados, diplomas expedidos por institutos o escuelas de enseñanza técnica superior en el extranjero, o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales con nuestro país.

**ARTÍCULO 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo**

**ARTÍCULO 22. De forma.**

  
GERARDO RICO  
DIPUTADO PROVINCIAL

  
EDUARDO TONIOLI  
Diputado Provincial  
Bloque Movimiento Evita - F.P.V

## **FUNDAMENTOS:**

Sr Presidente, el presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un colegio de profesionales de las Ciencias del Movimiento Humano, comprensiva esta terminología, de toda actividad profesional relacionada con la inteligencia corporal cinestésica. Entendida esta como la capacidad de unir el cuerpo y la mente para lograr el perfeccionamiento del desempeño físico. Este tipo de inteligencia suele ser enseñada de persona en persona para la difusión de distintas actividades y disciplinas.

Es necesario para todos los profesionales que se encuentran involucrados en ese proceso de transmisión de conocimiento la posibilidad de contar con un colegio profesional que cualifique el ejercicio de su profesión y sea una garantía para la sociedad en su conjunto.

La finalidad de un colegio para profesionales en ciencias del movimiento humano en la provincia de Santa Fe es la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

A su vez es una garantía para la sociedad en su conjunto, debido a que el colegio debe velar por el cumplimiento correcto del quehacer profesional, donde la práctica ética del trabajo se constituye como uno de los pilares que inspirarán los estatutos de la asociación.

Nuestra propuesta a los fines del correcto funcionamiento del colegio a crearse es la existencia de un colegio provincial y dos colegios de distritos. En cuanto al Colegio provincial estará compuesto por las asambleas ordinarias y extraordinarias, el directorio provincial y el tribunal de disciplina y ética profesional. Por otro lado, los colegios de distritos se compondrán de las asambleas y de un directorio de distrito. El criterio para la conformación de los



mismos está detallado en el artículo 2 del actual proyecto y consiste en dividir a la provincia en Norte y sur con sede en Santa Fe y Rosario respectivamente.

El colegio de profesionales de la ciencia del movimiento humano de la provincia de Santa Fe llevará el control de la matrícula, redactará sus estatutos, el código de ética profesional y tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados. Esto permitirá cualificar la profesión y ser una garantía para la sociedad acerca de quienes están habilitados para el desempeño de estas actividades.

Requerirán matriculación bajo la prohibición del desempeño profesional todas las actividades técnico- profesional, pública o privada, libre o en relación de dependencia que importe las incumbencias pertinentes y atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- a) ofrecimiento, contratación y prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los profesionales, doctores, masters, licenciados, profesores, maestros en educación física, técnicos superiores especializados en deportes, artes marciales, gimnasia o Yoga Integral;
- b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas que requieran los conocimientos de los profesionales mencionados en el inciso anterior;
- c) La presentación ante autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, planificación, estudio o informe que requieran los conocimientos de los profesionales;
- d) La investigación, experimentación, exámenes de graduación, competencias, divulgación técnica o científica.

La existencia y el correcto funcionamiento del colegio le permitirán a este en representación de todos sus matriculados la celebración de convenios con organismos públicos o privados para el establecimiento de los montos de las

retribuciones por el desempeño profesional, las formas y plazo de pago y las condiciones en las que se deberá prestar la tarea profesional.


Será obligación del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la ley, de convocar a las respectivas asambleas extraordinarias en ambos distritos, en las que se elegirán los primeros directorios de distrito. Dentro de los noventa (90) días de constituidos los directorios de distrito, el directorio general, conformado por los miembros titulares de ambos distritos, convocará a una asamblea extraordinaria provincial en la que se pondrá a consideración el o los proyectos de estatuto y luego de aprobado se elegirán a los miembros del tribunal de disciplina y ética profesional.

La convocatoria debe hacerse con una antelación no menor a 15 días a la fecha de realización de la asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial durante 3 días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los interesados con título oficial habilitante. La asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria con un tercio de los aspirantes a colegiados habilitados presentes y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere al de miembros del directorio general. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

Luego de finalizado este procedimiento el Colegio estará en plenas condiciones de funcionar como persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas lo que permitirá cualificar, dignificar y repensar el quehacer profesional de los especialistas en ciencias del movimiento humano.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

  
GERARDO RICO  
DIPUTADO PROVINCIAL  
UNION CívICA PARA LA VICTORIA - UCV

  
EDUARDO TONIO  
Diputado Provincial  
Bloque Movimiento Evita